

## Acuerdos Bilaterales

Clasificación: 262-2008

Fecha-de Ingreso: 14 de noviembre de 2008

Nombre de Acuerdo: Acuerdo de cooperación entre la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos y el Consumers International.

Partes: SG/OEA & CI

Referencia: CONSUMERS INTERNATIONAL

Fecha de Firma: 5 de noviembre de 2008

Fecha de Inicio:

Fecha de Terminación:

Lugar de Firma:

Unidad Encargada:

Persona Encargada:

Original:

Claves:

Cierre del proceso:

**ACUERDO DE COOPERACIÓN  
ENTRE  
LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS  
AMERICANOS  
Y  
CONSUMERS INTERNATIONAL**

## ACUERDO DE COOPERACIÓN

ENTRE

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS  
AMERICANOS

Y

CONSUMERS INTERNATIONAL

LAS PARTES DE ESTE ACUERDO DE COOPERACIÓN: La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante referida como SG/OEA), representada por su Secretario General, señor José Miguel Insulza, y Consumers International, representada por su Director General Interino, señor Gene Kimmelman;

Teniendo presente que uno de los pilares principales de la Organización de los Estados Americanos es la promoción y protección de todos los derechos de las personas;

Considerando que la promoción de los derechos e intereses de los consumidores es el principal objetivo de Consumers International y que para cumplir su cometido implementa temas tales como la protección legal de los consumidores, la educación para el consumo, servicios públicos, normas técnicas, la promoción de la competencia y del comercio justo.

Tomando en cuenta la creciente interdependencia económica y social de los países del continente y sus conexos movimientos transfronterizos de bienes y servicios.

Reconociendo el papel importante que juega el comercio electrónico y el Internet en la adquisición de bienes y servicios al consumidor en transacciones transfronterizas.

Destacando la necesidad de crear un marco regional para la protección de consumidores nacionales de bienes y servicios provenientes del extranjero.

Destacando igualmente la necesidad de la cooperación transfronteriza para brindar una mayor protección de los consumidores en el continente americano

Considerando que una de las funciones de la SG/OEA es establecer relaciones de cooperación con organizaciones internacionales para promover los principios de la Organización;

Que la SG/OEA es el órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos y está autorizada para mantener relaciones de cooperación de conformidad con el artículo 112 (h) de la Carta y la resolución de la Asamblea General AG/RES. 57 (I-O/71); y

Recordando que la Constitución de Consumers International promueve la cooperación con organismos y agencias gubernamentales e internacionales,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

## ARTÍCULO 1

### RELACIONES ESPECIALES DE COOPERACIÓN

1.1. La SG/OEA y Consumers International cooperarán en asuntos de interés común en el continente americano. Dicha cooperación se centrará especialmente en las siguientes áreas:

- i. Promoción de la protección de los consumidores;
- ii. Desarrollo y promoción de instrumentos internacionales sobre protección al consumidor de conformidad con los estándares locales e internacionales en la materia;
- iii. Fortalecimiento de la cooperación entre los órganos competentes de la OEA y Consumers International para reforzar el marco legal e institucional de protección al consumidor en el continente americano;
- iv. Realización de estudios comparados de investigación de manera conjunta sobre el efecto que produce el comercio transfronterizo en la protección del consumidor en el continente americano;
- v. Brindar por parte de Consumers International, cuando sea necesario, la asesoría técnica para la redacción y adopción de instrumentos interamericanos para fortalecer la protección del consumidor en el continente americano;
- vi. Participación y organización conjunta de conferencias, seminarios, y otras reuniones en temas de interés común, reconociendo que ambas Partes podrán invitar a la otra a participar en conferencias o reuniones organizadas por una de ellas, de conformidad con las normas existentes y cuando tales reuniones se refieran a temas de interés común; y
- vii. Brindar por parte de Consumers International informes a los órganos competentes de la OEA sobre la situación de los consumidores en el continente americano.

1.2. Para los propósitos de esta cooperación, las Partes realizarán proyectos conjuntos, para los cuales podrán realizar acuerdos suplementarios o memorandos de entendimiento de conformidad con las directivas establecidas en este Acuerdo de Cooperación.

## ARTÍCULO 2

### CONSULTAS RECÍPROCAS

2.1. Las Partes realizarán consultas periódicas sobre planes de acción y otros asuntos que puedan ser de interés mutuo para alcanzar los objetivos y coordinar sus respectivas actividades.

### ARTÍCULO 3

#### INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

3.1. Las Partes intercambiarán, con regularidad, información y documentos sobre asuntos de interés común.

3.2. Las Partes reconocen que la información a ser compartida por ellas puede ser restringida de conformidad con las leyes nacionales o locales, al igual que en virtud de consideraciones éticas de confidencialidad y de privilegios probatorios.

### ARTÍCULO 4

#### DISPOSICIONES FINANCIERAS

4.1. Sin detrimento de lo que establezcan las Partes en acuerdos suplementarios, memorandos de entendimiento y/o intercambio de cartas suscritos como parte de este Acuerdo para la implementación conjunta de programas, temas y/o actividades, este Acuerdo por sí mismo no genera obligaciones de naturaleza financiera para ninguna de las Partes

4.2. Cualquier obligación financiera en la que incurran las partes como resultado de este Acuerdo de Cooperación o derivada de acuerdos suplementarios o memorandos de entendimiento que puedan ser firmados, deberá ser sujeto de la decisión de los órganos pertinentes, la disponibilidad de fondos, y los parámetros, reglas y reglamentos relativos a los asuntos presupuestarios y financieros.

### ARTÍCULO 5

#### ARREGLO DE DISPUTAS

5.1. Cualquier disputa que surja respecto de la interpretación o implementación de este Acuerdo de Cooperación deberá ser solucionada a través de negociaciones directas entre las partes. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas, deberán someter sus diferencias a un procedimiento de arbitraje, mutuamente acordado. La decisión arbitral será definitiva y obligatoria y no estará sujeta a apelación.

### ARTÍCULO 6

#### PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

6.1. Nada de lo establecido en este Acuerdo de Cooperación implica una renuncia expresa o implícita a privilegios e inmunidades de la OEA, y de la SG/OEA, su personal, y sus bienes, de conformidad con la Carta de la OEA, los acuerdos pertinentes, la ley nacional aplicable, o los principios generales y las prácticas de derecho internacional.

## ARTÍCULO 7

### COORDINACIÓN Y NOTIFICACIÓN

7.1. Por parte de la SG/OEA, la dependencia responsable de coordinar las actividades de la SG/OEA bajo este Acuerdo de Cooperación es el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos. Las notificaciones y comunicaciones deberán ser dirigidas al Departamento de Derecho Internacional a la siguiente dirección, fax y correo electrónico:

Secretaría General de la OEA  
19th St. and Constitution Ave., N.W.  
Washington D.C., 20006  
Estados Unidos de América  
Tel: (1 202) 458 6899  
Fax: (1 202) 458 3293  
dnegro@oas.org

7.2. La dependencia responsable por parte de Consumers International de coordinar las actividades bajo este Acuerdo de Cooperación es Consumers International – Santiago, Oficina Regional para América y el Caribe de Consumers International. Las notificaciones y comunicaciones deberán ser dirigidas a la siguiente dirección, fax y correo electrónico:

Oficina Regional de Consumers International para América y el Caribe  
Consumers International - Santiago  
Juan Antonio Rios 58, piso 7  
Santiago - Centro  
CHILE  
Tel.: (56-2) 664 0128 - 6380141  
Fax: (56-2) 633 9853  
jtrimboli@consumidoresint.org

## ARTÍCULO 8

### DISPOSICIONES GENERALES

8.1. Las Enmiendas a este Acuerdo sólo podrán ser hechas por mutuo consentimiento y por escrito. Los instrumentos de enmienda serán anexados a este Acuerdo de Cooperación y formarán parte de él.

8.2. Este Acuerdo de Cooperación entrará en vigor con la firma de los representantes debidamente autorizados de ambas Partes y continuará vigente de conformidad con el artículo 8.3.

8.3. Este Acuerdo de Cooperación podrá darse por concluido por mutuo consentimiento o por cualquiera de las Partes a través de una notificación escrita con no menos de (3) tres meses de anticipación. No obstante la conclusión de este Acuerdo de Cooperación, los acuerdos suplementarios, los memorandos de entendimiento y las cartas referidas en el artículo 1.2. que las Partes hayan firmado y que hayan sido debidamente financiadas continuarán hasta su finalización a menos que las Partes decidan lo contrario de mutuo acuerdo.

8.4. Los Artículos 5 y 6 continuarán vigentes a la expiración o la conclusión de este Acuerdo de Cooperación.

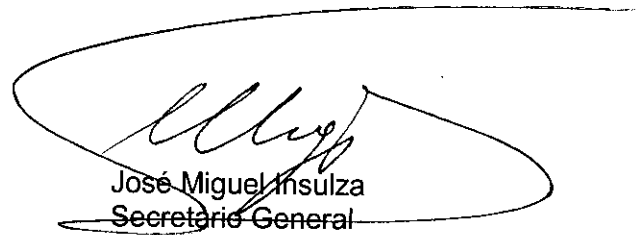
EN FE DE LO CUAL los representantes debidamente acreditados de las Partes firman este Acuerdo de Cooperación en dos originales en español, en la ciudad de Washington D.C., el 5 de noviembre de 2008.

Por Consumers International



Gene Kimmelman  
Director General Interino

Por la Secretaría General  
de la Organización de los  
Estados Americanos



José Miguel Insulza  
Secretario General

